

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de Inmueble radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00622-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por José Uriel Alzate Gómez contra Mónica Andrea Uribe Suarez y Héctor Torres Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00622-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio del demandante ni el número de cédula de las partes.
2. El poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tampoco cuenta con presentación personal.
3. Deberá incluir una pretensión primera y principal de terminación del contrato de arrendamiento, las descripciones y linderos del bien a restituir.
4. Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del CGP, razón por la que es necesario que se especifique y aporte cual es el documento contentivo de los linderos del inmueble objeto de restitución.
5. En ese sentido, es necesario que se aclare tanto en los hechos como en las pretensiones si el objeto de restitución es un inmueble que pertenece a una propiedad horizontal con su respectiva identificación.

6. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP. se debe precisar con claridad mes a mes los cánones de arrendamiento adeudados y su valor hasta la fecha de la presentación de la demanda, lo anterior como quiera que la causal aducida para reclamar la terminación y restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende los demandados deben cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, deberá precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones.

7. En los hechos deberá indicar como operó la prórroga del contrato.

8. En el evento que no sea aportada la póliza para el decreto de las medidas cautelares solicitadas o se desista de estas, la parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que hace referencia al envío a los demandados de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso.

La Subsanación de la demanda deberá ser integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Si bien no es causal de inadmisión, para el decreto de las medidas cautelares se hace necesario que la parte actora precise:

- La solicitud en lo que respecta a los mandantes.

- Deberá ajustar la medida conforme al numeral 11 del artículo 594 del C.G.P respecto a los bienes inembargables; adicional deberá determinar los que pretende embargar por su cantidad, calidad e identificación.

- Como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, por economía procesal, se requiere para que aporte caución por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) para responder por las costas y perjuicios

derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por José Uriel Alzate Gómez contra Mónica Andrea Uribe Suarez y Héctor Torres Marín.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a815da22b363101591d96b8f835d30a51e6202dff960538bdc719b2383a9579

Documento generado en 23/09/2021 03:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>